



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0084

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00017-00
Demandantes	Marcela Adita Sjogreen Velasco, Margith Banderas Espitia, Iván García Jiménez, Carlos Carvajal Jiménez y Abdu Handaus Handaus
Demandadas	Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Aplazamiento de audiencia

Visto el Informe secretarial que antecede y da cuenta del memorial presentado por la representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento que fue programada para el día 24 de junio de 2021, el Despacho accederá teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 472 de 1998 reguló en el artículo 27 la denominada audiencia especial para pacto de cumplimiento. Esta audiencia, se debe citar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. A ella deben asistir el Ministerio Público, las partes y la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo que se pretende proteger.

En este orden, se diferencia y hace obligatoria la asistencia del Ministerio Público y de la entidad responsable del derecho, por tanto, la inasistencia de alguna de estas partes tiene consecuencias de gran envergadura, pues constituirá causal de mala conducta, sancionable.

En relación con la opción de aplazamiento de esta diligencia la norma citada señala que es posible para quien no puede asistir presentar prueba sumaria de una justa



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0084

SIGCMA

causa a fin de no comparecer. Este aplazamiento se ordena mediante auto por una sola vez.

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.^{1 2}

Ahora bien, pese a que en algunas ocasiones la jurisprudencia le ha dado a esta instancia procesal el tratamiento de acuerdo conciliatorio; es claro que por estar en controversia derechos colectivos y no individuales, no resulta válido considerar tal escenario como una modalidad de conciliación.

Sin embargo, en este caso la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en su calidad de demandada dentro del presente asunto, manifiesta que: *“.....teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de la Entidad, tiene fecha prevista para sesionar, el día 29 de junio del año en curso, previa convocatoria el día 23 de junio, solicitamos se aplace la diligencia fijada para*

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 199943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

² A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0084

SIGCMA

el 24 de junio para fecha posterior y así la entidad pueda presentar a su Despacho la decisión adoptada por el Comité". (cursivas fuera del texto)

Considera el Despacho que lo anterior, justifica la petición de la entidad, toda vez que los comités de conciliación son una instancia administrativa de decisión cuyo objetivo es el estudio, análisis y formulación sobre las políticas de las entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y la defensa de sus intereses; esto implica que tiene una importante labor preventiva y un enfoque de estrategia jurídica y judicial frente a los litigios que deben enfrentar.³

En aras de garantizar el derecho de defensa de las partes dentro del trámite constitucional de la referencia, se procede con el aplazamiento de la audiencia, convocando a los intervinientes para el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ La Ley 446 de 1998 – artículo 75 –, el legislador estableció la obligación de las entidades públicas de conformar los comités de conciliación tanto en el orden nacional como territorial y descentralizado, norma que fue reglamentada por el Decreto 1214 de 2000 y posteriormente por el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto único 1069 de 2015.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0084

SIGCMA

Código de verificación:

24ab1b214798cd2a6cb15a3e70b99b67ae55320a911961ebaf263f961430fedc

Documento generado en 18/06/2021 09:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>